REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION.
Radicado : 2020-00096-00.
Deudor : CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, contra el auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso decretar la terminación por desistimiento tácito. Provea.

Bucaramanga Sder., 21 de julio de 2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido por este Juzgador, que dispone decretar la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que inicio este proceso de reorganización abreviada, como una salida para seguir manteniendo su empresa que lleva en el mercado 15 años, que es su patrimonio y sustento de su familia.

Que en la empresa laboran entre 9 a 10 empleados y sería difícil decirles que se les va a cancelar el contrato, porque en la actualidad no tiene como pagarles.

Que el gobierno expidió medidas especiales en materia de insolvencia con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social económica y ecológica en el sector empresarial.

Que la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, su objetivo es proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo a través de estos procesos de reorganización, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que siempre hizo todo lo requerido por el Despacho para seguir adelante el proceso abreviado para conservar la empresa y tener un acuerdo con los acreedores.

Que no se ha ganado el dinero suficiente para pagar las obligaciones como en años anteriores había hecho con la mayor responsabilidad, siendo este un salvavidas a todas aquellas personas que les toca pagar los impuestos para la conservación de la empresa.

Que da un valor agregado y en auto del 23 de septiembre de 2020, en el requerimiento dice un parágrafo *"en su condición de promotora en el evento de que no cumpla satisfactoriamente y oportunamente las órdenes impartidas en la providencia de apertura o en cualquier momento el JUEZ, dar por terminado, la función, y DESIGNARA UN PROMOTOR DE LA LISTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,* por tanto solicita al Despacho reconvenir el desistimiento tácito, y solicitar a un auxiliar de la justicia, el promotor de la SuperSociedades, para que sega llevando la reorganización abreviada.

Que en el Decreto 772 de 2020, no reposa ningún artículo donde diga que si no cumple el promotor con sus funciones este sea terminado por desistimiento tácito, sabiendo que existe una herramienta llamado auxiliares de la justicia, siendo estos los profesionales y las personas idóneas para llevar a cabo estos procesos y tener garantías todas las partes que están dentro del proceso de reorganización.

Que se debe tener en cuenta el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, que dispone: *"El juez del concurso designará aun promotor de la lista de auxiliares de la justicia o al Representante Legal para cumplir las funciones de promotor en los términos establecidos".*

Solicita que se designe un auxiliar de la justicia para que lleve a cabo las funciones del proceso de reorganización abreviada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, frente a la decisión proferida en auto del 12 de marzo de 2021, que decreta la terminación del proceso de reorganización abreviada por desistimiento tácito ante el incumplimiento de la actora, en su calidad de promotora, frente a los requerimientos efectuados por el Despacho para el correcto impulso procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito, como efectivamente ocurrió.

En tal entendido, para este Despacho judicial no son de recibo los argumentos expuestos por la deudora en su escrito de reposición y por tanto no repondrá la decisión proferida en auto del 12 de marzo de 2021, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente, pues en auto de fecha 20 de enero de 2021, se requirió a la deudora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, en su condición de promotora, para que, en el término de 30 días, cumpliera con las ordenes dispuestas en dicho proveído, pero no lo hizo, y así se dejó expuesto en las consideraciones del auto que decreta la terminación del presente proceso de reorganización abreviada.

Ahora bien, insiste en su recurso la deudora, que cumplió con lo ordenado, pero por el contrario no lo acredita, e incluso hasta este momento se sigue considerando que la deudora en su condición de promotora no cumplió con lo requerido por el Despacho en el auto citado.

De otra parte, es cierto que ni la Ley 1116 de 2006, ni el Decreto 772 de 2020, contemplan expresamente que si no cumple el promotor con sus funciones se de por terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, sin embargo tampoco hay norma que impida aplicar a estos asuntos el artículo 317 del C. G. del P., que faculta al operador de justicia para que tenga por desistida la actuación cuando no se cumpla con la carga procesal ordenada, norma que es aplicable a cualquier tipo de proceso, entre ellos a los procesos de reorganización de persona natural comerciante.

De otra parte, frente a la solicitud de designar nuevo promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades para que se cumpla con la finalidad del proceso de reorganización, considera este Juzgador que esta solicitud no debe ser de recibo, por cuanto no es ese el efecto jurídico de la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C.G.P.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación, toda vez que de conformidad al numeral 2º del artículo 19 del C. G. del P., el Juez Civil del Circuito, conoce en **única instancia** de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, y el presente asunto trata de un proceso de insolvencia de persona natural comerciante que debe ser tramitado en única instancia, además, tampoco la providencia que decreta la terminación del proceso de reorganización se encuentra enlistada dentro de aquellas providencias descritas en los numerales del Parágrafo 1º del artículo 6º de la ley 1116 de 2006, que si admiten recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización abreviada, iniciado a instancia de CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**

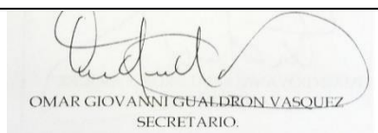

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ

SECRETARIO.